



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 151-2022-SERNANP

Lima, 14 de junio de 2022

VISTOS:

El Memorándum N° 0749-2022-SERNANP-DGANP de fecha 14 de marzo de 2022, emitido por la de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, el Informe N° 091-2022-SERNANP-OAJ de fecha 12 de abril de 2022, el Informe N° 140-2022-SERNANP-OAJ de fecha 10 de junio del 2022 y el Acta de Sesión de Consejo Directivo del 10 de mayo de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente; ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), el mismo que se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, la Reserva Nacional de Paracas fue establecida mediante Decreto Supremo N° 1281-75-AG del 25 de septiembre de 1975, sobre una superficie de 335,000 ha., de las cuales 117,406 (35%) corresponden a tierra firme e islas y 217,594 (65%) a aguas marinas, ubicada en el departamento de Ica, provincias de Pisco e Ica, distritos de Paracas y Salas, respectivamente, entre los paralelos 13°47'.S. y 14°26'.S. y los 76°30'.W. y 76°00'.W., con una longitud en línea recta de 72 Km. y un ancho máximo en línea recta de 53 Km. categorizada como área de uso directo;

Que, con fecha 15 de enero de 2021, el personal guardaparque de la Reserva Nacional de Paracas (RNP) del puesto de control de Laguna Grande, intervienen actividades de apertura de trocha carrozable con maquinaria pesada, ubicadas en la zona sur del interior del Área Natural Protegida (ANP), Playa Karwas – Comatrana, Playa Karwas – entrada Laguna Grande y Salinas de Otuma – Laguna Grande, levantándose por estos hechos las Actas de Intervención N° 01, 02, 03 y 04 de fechas 15, 23 y 31 de enero de 2021, respectivamente, notificándose a los infractores intervenidos los cargos y otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que les correspondan;

Que, con fecha 3 de febrero de 2021, el personal guardaparque emite el Informe N° 32-2021-SERNANP-RNP, conteniendo la descripción de los hechos intervenidos por la

presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en el Anexo I del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM¹, (en adelante RPAS) y copias de las Actas de Intervención levantadas, identificando como presunto responsable al Consorcio “Niño Manuel” representada por Edgar Julio Chirinos Huancaya identificado con DNI N° 21283767, emplazándola mediante Carta N° 032-2021-SERNANP-RNP/J de fecha 4 de febrero de 2021, con el citado informe y la imputación de los cargos por afectación a la Reserva Nacional de Paracas;

Que, con fecha 24 de febrero de 2021, mediante Carta N° 03-2021-/RC-CNM, el Representante Legal del Consorcio “Niño Manuel” presenta su escrito de descargos sobre los hechos y las imputaciones notificadas con Carta N° 032-2021-SERNANP-RNP/J, por la presunta comisión de infracciones administrativa contra la citada área natural protegida;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2021, previa evaluación realizada por el personal especialista de la Reserva Nacional de Paracas como órgano instructor, se emite el Informe N° 245-2021-SERNANP-RNP/J, que contiene la evaluación final de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, concluyendo que existe responsabilidad en el administrado por la comisión de las infracciones: I-04, I-16 e I-24, notificándose dicho informe mediante Carta N° 283-2021-SERNANP-RNP/J, con fecha 25 de noviembre de 2021, otorgándole a su vez, el plazo cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que estime pertinentes;

Que, de acuerdo al plazo otorgado, el administrado no presentó los descargos que estimase convenientes por la presunta comisión de las infracciones administrativas imputadas, continuando el citado procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS), con el trámite correspondiente;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 002-2022-SERNANP-RNP/J de fecha 12 de enero de 2022, la Reserva Nacional de Paracas, visto el informe final de instrucción, resuelve imponer al administrado Consorcio “Niño Manuel” representado por Edgar Julio Chirinos Huancaya, una multa equivalente a diez (10) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por haber incurrido en la comisión de infracción administrativa, siendo de mayor gravedad la infracción tipificada con código I-24 del Anexo I del RPAS;

Que, con fecha 4 de febrero de 2022, mediante Carta N° 017-2022-SERNANP-RNP/J del 25 de enero de 2022, se notificó al administrado Consorcio “Niño Manuel”, la Resolución Jefatural N° 002-2022-SERNANP-RNP/J de fecha 12 de enero de 2022, para su conocimiento y cumplimiento;

Que, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2022, el administrado Consorcio “Niño Manuel” interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 002-2022-SERNANP-RNP/J, ante la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas;

Que, con Oficio N° 080-2022-SERNANP-RNP/J del 25 de febrero de 2022, la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas remite el expediente administrativo y el escrito del recurso de apelación del administrado Consorcio “Niño Manuel” a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas;

¹ Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional.

Que, con Memorandum N° 0749-2022-SERNANP-DGANP del 14 de marzo de 2022, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, deriva el expediente de apelación a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación y la continuación del trámite correspondiente;

a) Procedencia del recurso de apelación

Que, el numeral 217.2² del artículo 217 y el artículo 218³ del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los quince (15) días de notificada la resolución recurrida;

Que, el artículo 220⁴ del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado, a fin de ser elevado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 de la norma acotada, establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124⁵ de la citada norma;

Que, de la revisión del carácter formal efectuado al recurso de apelación, se advierte que este ha sido interpuesto con fecha 24 de febrero de 2022 y la Resolución impugnada le fue notificada con fecha 4 de febrero de 2022, mediante Carta N° 017-2022-SERNANP-

² Artículo 217. Facultad de contradicción

Numeral 217.2.- Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

³ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁴ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

⁵ Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoya y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

RNP/J, es decir, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, por lo que resulta procedente su admisión y la continuación de su trámite;

b) Análisis del recurso de apelación

Que, el administrado a través del recurso impugnatorio de apelación solicita se le releve de los cargos imputados al Consorcio “Niño Manuel”, señalando que la obligación de obtener autorización previa para la ejecución de obras correspondía a la Entidad que proyecta la obra y no a dicha empresa, y; asimismo, precisa que el procedimiento ha devenido en su caducidad y solicita se declare como tal;

Que, para los fines del análisis del recurso de apelación y en el marco del debido procedimiento, corresponde evaluar previamente si el presente procedimiento ha cumplido con los plazos y etapas para continuar su trámite o han transcurrido sus plazos habiendo devenido en caducidad administrativa dicho procedimiento, según lo solicitado como segunda pretensión por el apelante;

De la evaluación del debido procedimiento y el cómputo del plazo de caducidad:

Que, según lo previsto en el inciso 2) del artículo 248 del TUO de la LPAG, aplicable al presente caso, se establece como principio de la potestad sancionadora, que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo;

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)”

Que, al respecto, el administrado señala en este extremo, que la imputación de cargos se inició a través de la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Carta N° 032-2021-SERNANP-RNP/J de fecha 4 de febrero de 2021, notificada con fecha 16 de febrero de 2021; que el procedimiento sancionador tenía como plazo de caducidad el 16 de noviembre de 2021 y que, sin embargo, la resolución venida en grado de apelación fue notificada el 4 de febrero de 2022, cuando el plazo legal había incurrido en caducidad administrativa, vulnerando los derechos y garantías del debido procedimiento en tanto dicha resolución fue emitida fuera del plazo dispuesto en la norma;

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte en el folio 81 al 84, la Carta N° 032-2021-SERNANP-RNP/J de fecha 4 de febrero de 2021, mediante el cual se le notifica al administrado la imputación de los hechos intervenidos con fecha 15 de enero de 2021, por las actividades de apertura de una trocha carrozable con maquinaria pesada ubicada en la zona sur del interior de la Reserva Nacional de Paracas, la misma que conforme se advierte en el folio 80, consta como fecha de notificación de cargos el 15 de febrero de 2021, iniciándose en dicha fecha, el procedimiento administrativo sancionador contra del Consorcio “Niño Manuel”;

Que, de igual forma, se advierte del folio 228 al 244 del expediente administrativo, que el presente procedimiento administrativo sancionador culminó en su primera instancia con la emisión de la Resolución Jefatural N° 002-2022-SERNANP-RNP/J, de fecha 12 de enero de 2022, a través del cual la Reserva Nacional de Paracas le impone al administrado Consorcio “Niño Manuel” una multa equivalente a diez (10) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada con código I-24 del Anexo I del RPAS;

Que, asimismo, se aprecia en el folio 226, la Carta N° 017-2022-SERNANP-RNP/J de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual consta el cargo de la notificación de la Resolución Jefatural N° 002-2022-SERNANP-RNP/J, realizada con fecha 4 de febrero de 2022;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 259 del TUO de la LPAG, aplicable al presente procedimiento, se establece que el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, emitiéndose una resolución debidamente sustentada que justifique la ampliación del plazo previo a su vencimiento;

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

(...)”

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

Que, conforme se verifica de los actuados en el expediente administrativo y las notificaciones cursadas, en el computo realizado de los plazos desde el inicio del PAS con el emplazamiento al Consorcio “Niño Manuel” de la imputación de cargos, notificada mediante Carta N° 032-2021-SERNANP-RNP/J con fecha 15 de febrero de 2021, hasta la emisión de la Resolución Jefatural N° 002-2022-RNP-J, de fecha 12 de enero de 2022, notificada con fecha 4 de febrero de 2022, que pone fin a la primera instancia administrativa, han transcurrido un plazo de once (11) meses veinte (20) días; en consecuencia, el plazo en el cual se ha resuelto la presente instrucción por la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas ha excedido de los nueve (9) meses que establece la precitada norma, habiendo incurrido dicho procedimiento en caducidad administrativa;

Que, de lo expuesto tenemos que, el procedimiento administrativo sancionador tuvo como inicio y fin los siguientes actos administrativos:

Actuación	Acto	Fecha de notificación	Fecha de caducidad
Inicio del PAS	Carta N° 032-2021-SERNANP-RNP/J	15 de febrero de 2021	15 de noviembre de 2021 (plazo de 9 meses)

Sanción	<u>Resolución Jefatural N° 002-2022-RNP-J</u> , del 12 de enero de 2022 notificada con (con Carta N° 017-2022-SERNANP-RNP/J)	4 de febrero de 2022	Culmina el 4 de febrero de 2022 (11 meses 20 días) 2 meses 20 días después de la fecha del plazo de caducidad administrativa.
---------	--	----------------------	---

Que, en este estado, conforme lo prevén los numerales 2) y 3) del artículo 259 del TUO de la LPAG, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador al administrado, se entiende que el procedimiento ha caducado automáticamente;

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

(...)”

Que, en consecuencia, habiéndose advertido el exceso de los plazos en la instrucción y resolución del procedimiento administrativo sancionador seguido por la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Edgard Julio Chirinos Huancaya en representación de Consorcio Niño Manuel, contra la Resolución Jefatural N° 002-2022-SERNANP-RNP/J, de conformidad con inciso 3) del artículo 259 del TUO de la LPAG, en el extremo que solicita la caducidad del procedimiento administrativo;

Que, habiéndose determinado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado contra la resolución venida en grado;

Que, sin perjuicio de la caducidad alegada por el recurrente, según lo dispone el artículo 22 inciso 22.4 del RPAS, es factible que, en tanto la infracción no hubiera prescrito, el instructor evalúa el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con lo previsto en el artículo 259 inciso 5 del TUO de la LPAG, que dispone que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no pueden o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, y por tanto, corresponderá a la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio “Niño Manuel” teniendo en cuenta las actuaciones de los medios probatorios y de fiscalización que obran como antecedentes;

Que, en atención a lo expuesto, en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 22 del RPAS y el Acta de fecha de 10 de mayo de 2022, el Consejo Directivo del SERNANP acordó emitir la presente Resolución de acuerdo con los fundamentos señalados, encargando la suscripción a su Presidente según consta en la precitada acta;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General, y;

En uso de las atribuciones contenidas en el literal e) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Edgard Julio Chirinos Huancaya en representación del Consorcio Niño Manuuel, contra la Resolución Jefatural N° 002-2022-SERNANP-RNP/J, en el extremo que solicita la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido por la Reserva Nacional de Paracas, procediendo a su archivo, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás extremos de citado recurso.

Artículo 2.- Disponer que la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que obran como antecedentes.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al administrado y a la Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas, para conocimiento y los fines pertinentes.

Artículo 4.- Remitir la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP, a efectos de que realice el deslinde de responsabilidades ante los hechos advertidos en el presente caso.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en el portal institucional del SERNANP, www.gob.pe/sernanp.

Regístrese y comuníquese.